Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000118, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 311218724000118, en la que requirió lo siguiente:

> ***"POR ESTE MEDIO Y EN USO DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: A) QUE ME ENTREGUEN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO DIRECTORA DE CULTURA A LA CIUDADANA ROSA BEATRIZ COELLO CASTILLO, QUIEN ES UNA MUY CONOCIDA PASTORA DE CULTO DEL TEMPLO DENOMINADO "PUERTO SEGURO" LO QUE NO NECESITA PROBARSE, POR SER UN HECHO NOTORIO PUBLICO Y CIERTO. LO ANTERIOR LO SOLICITO PARA VER QUIENES FUERON LOS INEPTOS QUE INOBSERVARON LA LEY O TAL VEZ NO TIENEN LA PREPARACIÓN SUFICIENTE, Y APROBARON EN SESION DE CABILDO ESA CONTRATACION INDEBIDA O NOBRARON INDEBIDAMENTE A UNA PERSONA CLARAMENTE IMPEDIDA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, PARA QUE YO PUEDA DENUNCIARLOS . ASI MISMO QUE ME INFORMEN CUANTO ES EL SUELDO QUE SE LE PAGA A ESA DIRECCIÓN.B) QUE ME INFORMEN Y ME ENTREGUEN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE LE DA VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE AYUNTAMIENTO RESPECTO A LA SITUACION MENCIONADA EN EL INCISO QUE ANTECEDE, CON EL FIN DE QUE SE INICIEN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. C) QUE ME INFORMEN SI EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE AYUNTAMIENTO, YA INICIO EL PROCESO CORRESPONDIENTE O EN CASO DE NO HABERLO HECHO QUE INFORME, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES DE POR QUE NO LO HA HECHO." (SIC)***

SEGUNDO. En fecha veintiséis de septiembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"FALTA DE RESPUESTA Y EXIJO QUE LE DEN VISTA AL ORGANO INTERNO (SIC)"***

TERCERO. Por auto emitido el día veintisiete de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de octubre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉXTO. Por auto emitido en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número UTP/040/2024 de fecha diez de octubre del presente año; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues derivado de las gestiones efectuadas, en fecha diez de octubre del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante, la información proporcionada por la Unidad Administrativa que resultó competente para conocer de la información; en ese sentido, se consideró oportuno dar vista a la parte recurrente de las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, para efectos que en el término de tres días hábiles al de la notificación correspondiente, manifestare lo que a derecho conviniere.

SÉPTIMO. En fecha diecinueve del mes y año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

OCTAVO. Por proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año; sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, pues no obra en autos en documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido

su derecho; finalmente, atento el estado que guardaba el presente expediente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha veintisiete de noviembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, los acuerdos descritos en los antecedentes Noveno y Décimo de la presente definitiva.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218724000118, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

> ***"Por este medio y en uso de mi derecho constitucional de acceso a la información solicito la información siguiente: A) que me entreguen el acta de sesión de cabildo***

donde se aprueba el nombramiento como directora de cultura a la ciudadana ROSA BEATRIZ COELLO CASTILLO, quien es una muy conocida Pastora de Culto del Templo Denominado "Puerto Seguro" lo que no necesita probarse, por ser un hecho notorio publico y cierto. Lo anterior lo solicito para ver quienes fueron los ineptos que inobservaron la ley o tal vez no tienen la preparación suficiente, y aprobaron en sesion de cabildo esa contratacion indebida o nobraron indebidamente a una persona claramente impedida para el desempeño del cargo, para que yo pueda denunciarlos . ASi mismo que me informen cuanto es el sueldo que se le paga a esa dirección.b) Que me informen y me entreguen el documento mediante el cual se le da vista al organo de control interno de este ayuntamiento respecto a la situacion mencionada en el inciso que antecede, con el fin de que se inicien las investigaciones correspondientes. C) Que me informen si el organo de control interno de este ayuntamiento, ya inicio el proceso correspondiente o en caso de no haberlo hecho que informe, funde y motive las razones de por que no lo ha hecho" (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **el día diez de octubre de dos mil veinticuatro**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de

la parte solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es posible precisar que las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.
QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico, las remitidas por la autoridad recurrida, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por las cuales rindiera alegatos, de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000118, ya que acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por el

recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa, para recibir notificaciones, así como por correo electrónico de igual fecha; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218724000118, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo

Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.